CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1701 (18/12/14)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 1 Ley 4/2014 Anexo I Ley 4/2014

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante realiza entrega de gasolina, gasóleo y fuelóleo que contienen biocarburantes, y consulta sobre la vigencia del apartado Dos del anexo IV de la Ley 20/1991.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Desde el día 1 de julio de 2014 resultan inaplicables los apartados Uno y Dos del anexo IV de la Ley 20/1991; derivado de ello, desde la citada fecha la importación de biodiesel, bioetanol y biometanol incluido en determinados productos derivados del refino del petróleo que forman parte del anexo I de la Ley 4/2014, tributa al mismo tipo impositivo que el producto derivado del refino del petróleo en que está incluido.

Visto el escrito presentado por , escrito en el que formula consulta tributaria acerca del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante realiza entrega de gasolina, gasóleo y fuelóleo que contienen biocarburantes, y consulta sobre la vigencia del apartado Dos del anexo IV de la Ley 20/1991.

SEGUNDO.- La Ley 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias (en adelante, Ley 4/2014), hizo uso de la capacidad legislativa que el Estado atribuyó a la Comunidad Autónoma de Canarias en el apartado Dos de la Disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en tres aspectos concretos:

- La determinación de los bienes muebles corporales cuya entrega o importación determine la realización del hecho imponible (artículo 1 de la Ley 4/2014).
- Las exenciones en operaciones interiores (artículo 2 de la Ley 4/2014).
- Los tipos de gravamen (artículo 3 de la Ley 4/2014).

El artículo 1 de la Ley 4/2014 dispone:

“Los bienes muebles corporales cuya entrega o importación determina la realización del hecho imponible del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias son los incluidos en el anexo I de la presente ley.”

Esta circunstancia supuso, en relación a los bienes muebles corporales cuya entrega o importación determine la realización del hecho imponible del AIEM, que hasta el día 30 de junio de 2014 dichos bienes corporales son los recogidos en el anexo IV de la Ley 20/1991, y desde el día 1 de julio de 2014 son los recogidos en el anexo I de la Ley 4/2014. Ello equivale a una derogación tácita del anexo IV de la Ley 20/1991, puesto que una ley autonómica no puede derogar preceptos o anexos de una ley estatal; por ello, en la Disposición adicional primera de la Ley 4/2014 se menciona, entre otras, que las referencias al anexo IV de la Ley 20/1991 se entenderá realizada al anexo I de la Ley 4/2014. En este sentido, se ha seguido la misma técnica normativa que utilizó la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, cuando reguló diversos aspectos del Impuesto General Indirecto Canario.

Señala la entidad mercantil consultante es su escrito lo siguiente:

"En concreto, la duda que se suscita es en relación a la vigencia del apartado segundo del Anexo IV de la Ley 20/1991, ya que en virtud de lo establecido en la disposición adicional primera de la citada Ley 4/2014, las referencias que se efectúen en la normativa vigente al anexo IV se entenderán realizadas, a partir del día 1 de julio de 2014, al anexo I. Y dado que en el anexo I no hay ningún apartados segundo, centramos la cuestión en si el anexo I introducido por la Ley 4/2014, se refiere únicamente al apartado primero del Anexo IV o por el contrario se refiere al Anexo IV en su totalidad, desapareciendo en ese caso el apartado segundo al no contener esté último ningún apartado específico."

El apartado Segundo del Anexo IV de la Ley 20/1991 disponía:

"*Tributará a 0 euros por mil litros el biodiesel, bioetanol y biometanol que se considere incluido en determinada cantidad en los siguientes bienes:*

2710114100 Las demás gasolinas con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 g. por litro con un octanaje inferior a 95

2710114500 Las demás gasolinas con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 g. por litro con un octanaje igual o superior a 95 pero inferior a 98

2710114900 Las demás gasolinas con un contenido en plomo igual o inferior a 1,013 g. por litro con un octanaje igual o superior a 98

2710194100 Aceites pesados o gasóleos que se destinen a otros usos con un contenido en azufre inferior o igual a 0,05 por 100

2710194500 Aceites pesados o gasóleos que se destinen a otros usos con un contenido en azufre superior al 0,05 por 100 pero inferior o igual a 0,2 por 100

2710194900 Aceites pesados o gasóleos que se destinen a otros usos con un contenido en azufre superior al 0,2 por 100

A la parte de la mezcla que no es biocarburante le será de aplicación el tipo impositivo que le corresponda conforme a lo establecido en el número anterior.

El Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias regulará el procedimiento y requisitos para la aplicación de este tipo.

Las definiciones de biodiesel, bioetanol y biometanol son las contenidas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales."

La Ley 4/2014 no contiene ninguna especialidad respecto a la tributación en el AIEM del biodiesel, bioetanol y biometanol que se considere incluido en determinados productos derivados del refino del petróleo. Por tanto, desde el día 1 de julio de 2014, la importación de biodiesel, bioetanol y biometanol incluido en determinados productos derivados del refino del petróleo que forman parte del anexo I de la Ley 4/2014, tributa al mismo tipo impositivo que el producto derivado del refino del petróleo en el que está incluido.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de esta Dirección General de Tributos que desde el día 1 de julio de 2014 resultan inaplicables los apartados Uno y Dos del anexo

IV de la Ley 20/1991; derivado de ello, desde la citada fecha la importación de biodiesel, bioetanol y biometanol incluido en determinados productos derivados del refino del petróleo que forman parte del anexo I de la Ley 4/2014, tributa al mismo tipo impositivo que el producto derivado del refino del petróleo en que está incluido.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 18 de diciembre de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván